

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**EJECUTANTE : GONZALO IVÁN DUQUE HERNÁNDEZ**  
**EJECUTADO : JHONATHAN ESTIVEN LOAIZA OCAMPO**  
**RADICADO : 17001-31-03-002-2021-00145-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al auto 1190-2022, el cual aprobó parcialmente la liquidación del crédito presentada por esta parte.

De igual forma, se comunica que el pasado 4 de Noviembre de esta anualidad, venció el término otorgado al secuestre **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS**, para presentar el informe de la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 100-26818** a la señora **ÁNGELA MARÍA GÓMEZ ZULUAGA** Tampoco ha rendido cuentas definitivas y comprobadas de su administración, pese a que se le requirió.

En la fecha, **3 de noviembre de 2022**, paso a Despacho del Señor Juez para que se estime resolver lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : **EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**EJECUTANTE** : **GONZALO IVÁN DUQUE HERNÁNDEZ**  
**EJECUTADO** : **JHONATHAN ESTIVEN LOAIZA OCAMPO**  
**RADICADO** : **17001-31-03-002-2021-00145-00**

**Auto I. No. 715-2022**

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Al revisar el escrito de reposición al proveído del 20 de octubre de 2022, en el que el despacho aprobó parcialmente la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que la inconformidad de esta parte radica en que la liquidación del crédito modificada y aprobada por el despacho, no está conforme a las resoluciones de la superintendencia financiera con respecto a la tasa de interés moratorio.

Debido a lo anterior, en su escrito, la parte demandante solicita se reponga la modificación de la liquidación de crédito y que esta sea de conformidad con las resoluciones dictadas por la Superintendencia Financiera y con el mandamiento de pago.

**TRASLADO DEL RECURSO**

Se efectuó el traslado del recurso como lo ordena el artículo 318 del CGP, los días 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre de 2022, la parte demandada no se pronunció al respecto.

**CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante ha de indicarse que el motivo de inconformidad radica en el hecho de que la liquidación del crédito modificada y aprobada por el despacho, no está conforme a las resoluciones de la superintendencia financiera con respecto a la tasa de interés moratorio.

El apoderado del señor **DUQUE HERNÁNDEZ**, sustentó el recurso, indicando las resoluciones de la superintendencia para cada uno de los meses en los que se debía liquidar, afirmando que ellas indicaban el interés moratorio y que este era mayor al que este Despacho había utilizado; contrario a lo que afirmó el apoderado, las resoluciones precitadas lo que establecen es el interés corriente bancario.

Para establecer la tasa de interés moratorio es fundamental tener en cuenta lo que establece el artículo 884 del código de comercio:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario

corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria"

Teniendo claro que la tasa de interés moratorio anual corresponde a 1.5 veces el interés bancario corriente consignado en las resoluciones de la superintendencia financiera, procedería hacer la conversión a la tasa mensual efectiva, la cual proporcionaría el porcentaje para liquidar el mes en cuestión.

Con la intención de esclarecer el asunto, este Juzgado ejemplificará para el abogado de dónde salieron los valores que se usaron para liquidar la obligación del título valor correspondiente a la suma de **CIENTO DIECISIETE MILONES DE PESOS M/CTE (\$117.000.000,00)**.

Para el mes de diciembre de 2020, la resolución 1034 del 26 de noviembre de 2020, estableció que el interés corriente bancario efectivo anual para dicho mes correspondía a 17,46%. El anterior valor multiplicado por 1,5 veces, es igual a 26,19% de interés moratorio efectivo anual. Con la ayuda del simulador de conversión de tasas de interés, que proporciona la misma Superintendencia Financiera, al cual se accede en el siguientes link: [www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/tasaEfectivaAnual/capturaTEA.xhtml](http://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/tasaEfectivaAnual/capturaTEA.xhtml), obtenemos que el interés moratorio mensual para el mes de diciembre de 2020 es de 1,96% aproximadamente:

Simulador de Conversión de Tasas de Interés	
Conversión de Tasa Efectiva Anual en Efectiva Mensual o Diaria	
Tasa Anual Efectiva:	26.19%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0638%
Tasa Mensual Efectiva:	1.9574%

Así las cosas, no encuentra asidero esta Célula Judicial, en cuanto al alegato del recurrente cuando afirma que los intereses moratorios de diciembre de 2020 deben ser liquidados al 2,41%.

Ahora bien, la tabla de intereses moratorios de la **DIAN**, que anexa el apoderado, relaciona mes a mes la tasa de interés moratorio anual reducida en dos puntos porcentuales, por lo que, al liquidar con estos valores referenciados por el abogado, el valor de la liquidación sería mucho menor a la aprobada por el Despacho. Veamos un ejemplo:

La tabla anexada con el recurso establece que la tasa de interés moratorio efectivo anual para el mes de diciembre de 2020 es de 24,19%. Con la ayuda de un simulador de conversión de tasas de interés, obtenemos que el interés moratorio mensual para el mes de diciembre de 2020 es de 1,82% aproximadamente, valor que es menor al utilizado por el despacho para liquidar:

Simulador de Conversión de Tasas de Interés	
Conversión de Tasa Efectiva Anual en Efectiva Mensual o Diaria	
Tasa Anual Efectiva:	24.19%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0594%
Tasa Mensual Efectiva:	1.8217%

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que la liquidación modificada y aprobada está ajustada a los lineamientos establecidos por la superintendencia financiera, por lo que no hay lugar a reponer el auto del 20 de octubre de 2022.

Finalmente se ordena **REQUERIR nuevamente** al secuestre **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 100-26818** a la señora **ÁNGELA MARÍA GÓMEZ ZULUAGA**, y allegue las cuentas definitivas y comprobadas de su administración en ese término, so pena de no fijarle honorarios por su gestión, por Secretaría líbrese la comunicación pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 20 de octubre de 2022, por lo expuesto en la motiva del auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al secuestre **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 100-26818** a la señora **ÁNGELA MARÍA GÓMEZ ZULUAGA**, y allegue las cuentas definitivas y comprobadas de su administración en ese término, so pena de no fijarle honorarios por su gestión. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado <b>No. 084</b> Del 10 de noviembre de 2022</p>  <p><b>ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO</b> Secretaría</p>
---

Firmado Por:  
Jose Eugenio Gomez Calvo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210d118c9dea4e7f1cd1ecc43f6e338b4dc9a7bcd3ad249f855f543c3547c026**

Documento generado en 09/11/2022 01:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**